**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/989/2011/III Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLOE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPACOYAN, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de octubre del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/989/2011/III y sus acumulados IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintitrés de junio de dos mil once, ----------, formulo cuatro solicitudes de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, con folios 00396611, 00396711, 0039711 y 397211, según se aprecia de los acuses de recibo glosados a fojas 4 a 6, 17 a 19, 29 a 31 y 41 a 43 del sumario, en las que requirió:

Folio 00396611:

…DE ACUERDO A LA Fracción XXX .- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PIDO EN UNA RELACION LOS Montos de Recursos Públicos OTORGADOS A Particulares CON LOS Nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos…

Folio 00396711

…Las cantidades recibidas por concepto de multas que se han aplicado a los ciudadanos, establecimientos o infracciones, ah los reglamentos municipales de enero a junio de 2011 así como el uso o aplicación que se les da…

Folio 00397111

… ¿Mencione las visitas que ha realizado al predio loma linda?
En la reunión llevada acabo el 24 de mayo en presencia de la directora de gobernación del H AYUNTAMIENTO usted afirmo que visito el predio que inclusive dio fe de la casa de madera que existe ahí
Puede describa el motivo de la visita la hora y quien lo acompaño
Deseo copia del reporte de esta visita o del reporte de la misma para más datos fue en la reunión donde usted ignoro que es el fundo legal del ayuntamiento ahí estaban presente mi comité el abogado de la asociación y la directora de gobernación…

Folio 00397211

…Programa de obras para este año presupuesto destinado para las mismas
Programa operativo de la dirección de obras publicas
Fechas de licitaciones de obras .cuales son por asignación directa o cuales serán a concurso…

**II.** El siete de julio de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una prorroga a las solicitudes de información con folios 00396611, 00396711, 0039711 y 397211, como se advierte de las documentales glosadas a fojas 20, 22, 32, 34, 44 y 46 del sumario.

**III.** En fechas nueve, diez y once de agosto de dos mil once, el Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, emitió respuesta a las solicitudes de información de ----------, como consta en las documentales visibles a fojas 8, 9, 21, 22, 33, 34, 45 y 46 del expediente.

**IV.** El once de agosto del año en curso, ----------, interpuso cuatro recursos de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, a los que les correspondió el folio número RR00030711, RR00030811, RR00030911 y RR00031011, cuyos acuses de recibo son visibles a fojas 1, 2, 3. 14, 15, 16, 26, 27, 28, 38, 39 y 40 del sumario.

**IV**. Medios de impugnación que se tuvieron por el doce de agosto de dos mil once, por haberse interpuesto en hora inhábil, como consta en los autos de turno dictados en esa fecha por la Consejera Presidente, ordenando formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos exhibidos, asignando la clave de identificación IVAI-REV/989/2011/III, IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

**V.** El mismo doce de agosto de dos mil once, el Pleno de este Consejo General acordó la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III al expediente IVAI-REV/989/2011/III, acuerdo que se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el dieciséis de agosto de dos mil once.

**VI.** El dieciséis de agosto de dos mil once, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión IVAI-REV/989/2011/III y sus acumulados IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III, promovidos por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener por no autorizada la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente, al haberse autorizado por diversa persona física para el mismo efecto; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias de los escritos de interposición de los recursos, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por oficio enviado vía correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, al domicilio registrado ante este Instituto; **2**. Acreditara su personería y delegados

en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del treinta de agosto del año en curso, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 56 y 57 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos al recurrente, el dieciocho de agosto de dos mil once0.

**VII.** El treinta de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; y **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el primero de septiembre de dos mil once.

**VIII.** El nueve de septiembre de dos mil once, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Tener por presentada a la licenciada María Teresa Alarcón Murrieta, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las documentales enviadas vía Correo Registrado con acuse de recibo de Correos de México y visibles a fojas 83 a 93 del sumario; **b)** Reconocer la personería con la que se ostento la licenciada María Teresa Alarcón Murrieta y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Admitir las pruebas documentales exhibidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, por tratarse de pruebas supervenientes; y, **d)** Dejar a vista de la Parte recurrente, en los autos del expediente, las documentales exhibidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información ahí contenida satisfacía sus solicitudes de información, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el doce de septiembre de dos mil once.

**IX.** El mismo nueve de septiembre de dos mil once, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el doce de septiembre del dos mil once.

**X.** En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el veintisiete de septiembre de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente recurso de revisión y su acumulado, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folio 00396611, 00396711, 0039711 y 397211, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión IVAI-REV/989/2011/III y sus acumulados IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III, se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que se asignaron los folios RR00030711, RR00030811, RR00030911 y RR00031011 respectivamente, en los que se hace constar: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló las

solicitudes de información; el acto recurrido; el sujeto obligado a quien se incoa; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que en lo que respecta al expediente IVAI-REV/989/2011/III, éste se acredita en términos de lo previsto en las fracciones I y III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información y la clasificación como reservada o confidencial, supuestos de procedencia que constituyen el agravio del incoante, al así desprenderse de las documentales visibles a fojas 1 a 3 del sumario, y que se corrobora con el contenido de la respuesta que el nueve de agosto de dos mil once emitió el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a la solicitud de información 00396611 visible a fojas 8 y 9 del expediente, de cuyo contenido se aprecia que el sujeto obligado informó al recurrente que sólo se puede otorgar la cantidad de las personas que se han apoyado más no lo nombres de éstas por tener el carácter de confidenciales, hechos que en su conjunto determinan la procedencia del recurso de revisión intentado por ----------.

Tocante al recurso de revisión IVAI-REV/990/2012/I, acumulado al expediente IVAI-REV/989/2011/III, al expresar su inconformidad el promovente aduce:

> …la unidad se excusa y me niega la información primeor (sic) pudo hacer uso de la prevenicon (sic) y no esperar hasta que fenesca (sic) el plazo y la unidad ha actuado en mi caso de mala fe

Manifestación que adminiculada con la respuesta que el once de agosto de agosto de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, documentó el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, visible a fojas 21 y 22 del sumario, determinan la procedencia del recurso en términos de lo marcado en las fracciones I y VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez, del contenido de la misma se advierte que el sujeto obligado pretendió notificarle una prevención al recurrente para que aclarara su petición, prevención que documentó seleccionado como tipo de respuesta **Documenta la entrega vía Infomex,** y que en términos del Manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligados, está clasificada como una respuesta terminal que una vez documentada no permite alguna interacción o contestación por el solicitante cerrando los subprocesos del sistema INFOMEX-Veracruz, siendo este el acto aducido por el incoante, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine si la actuación del sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por cuanto hace a los expedientes IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/III, la procedencia de éstos, se acredita en términos de lo ordenado en la fracción VI del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al solicitante o a su representante legal, a interponer el recurso de revisión cuando la información que se entrego sea incompleta, siendo este el acto impugnado por ----------, por lo que será al momento de estudiar el fondo del asunto, cuando este Consejo General resuelva lo que en derecho proceda.

En lo que respecta al requisito de oportunidad que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que de las documentales visibles a fojas 8, 9, 21, 22, 33, 34,

45 y 46 del expediente y sus acumulados, se advierte que en fechas nueve, diez y once de agosto de dos mil once, el Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, documentó una respuesta terminal a las solicitudes de información con folios 00396611, 00396711, 0039711 y 397211, mismas que recurrió ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el once de agosto de dos mil once, cuyos recursos de revisión se tuvieron por interpuestos el doce del mes y año que se indica, al haberse intentado fuera del horario inhábil aprobado por este Consejo General, estando dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

**TERCERO.** Como se expuso en el Considerando Segundo, al expresar su inconformidad el promovente aseveró:

En el folio del recurso de revisión RR00030711 que dio origen al expediente IVAI-REV/989/2011/III:

> …el sujeto obligado es omiso y no atiende mi solicitud por tratarse de recursos públicos deben de atender mi solicitud y me niega mi derecho a ntregar (sic) la información

En el folio RR00030811 por el que se formó el expediente IVAI-REV/990/2011/I:

> …la unidad se excusa y me niega la información primeor (sic) pudo hacer uso de la prevenicon (sic) y no esperar hasta que fenesca (sic) el plazo y la unidad ha actuado en mi caso de mala fe

En el Folio RR00030911 por el que se radicó el expediente IVAI-REV/991/2011/II:

> la unidad no entrega los reportes de la visitas que hiso (sic) al predio ni contesta mi solicitud

En el Folio RR00031011 que dio origen al expediente de revisión IVAI-REV/992/2011/III:

> la unidad del sujeto obligado no me satisface mi derecho es omisa y no me entrega la misma me remite a una gacata (sic) y no me entrega el plan operativo

Del estudio y análisis de las manifestaciones vertidas en vía de inconformidad, valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión y adminiculadas con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado visibles a fojas fojas 8, 9, 21, 22, 33, 34, 45 y 46 del expediente, se desprende que:

a) El agravio hecho valer por el recurrente en el expediente IVAI-REV/989/2011/III deriva de la negativa del Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, de permitir el acceso a los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entrego recursos públicos, así como los informes que dichas personas entregaron sobre el uso y destino de dichos recursos, bajo el argumento de tener el carácter confidencial, cuando a decir del incoante por tratarse de recursos públicos debe permitirse su acceso;

b) En el expediente IVAI-REV/990/2011/I acumulado al expediente IVAI-REV/989/2011/III, el agravio hecho valer por ----------, consiste en la determinación del sujeto obligado de requerir a través de una respuesta terminal que el promovente especificara la petición de información, cuando a su juicio se debió hacer uso de una prevención;

c) En los sumarios IVAI-REV/991/2011/II y IVAI-REV/992/2011/III acumulados al expediente IVAI-REV/989/2011/III, el recurrente se agravia por la omisión del sujeto obligado de hacer entrega de los reportes de la visita que efectuó al predio loma linda que cita en su solicitud de información, incluida la información solicitada bajo el folio 00397211.

Agravios respecto de los cuales, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, refirió:

Respecto del recurso de revisión IVAI-REV/989/2011/III con folio del sistema INFOMEX-Veracruz RR00030711, que se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada por tener el carácter de información confidencial, solicitando al recurrente clarificara su solicitud, y reiterando el hecho de que la lista de las personas requeridas constituyen datos confidenciales, como así se advierte de la documental glosada a foja 85 del sumario.

Respecto del agravio descrito en el inciso c) del Considerando en estudio, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, señaló que el promovente en modo alguno requirió se proporcionara copia de los reportes de las visitas que refiere en su inconformidad y que respecto a la información solicitada bajo el folio 00397211 se le indicó que dicha información se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Estado, dado que el Plan Municipal por Ley debe publicarse, por lo que afirma se indicó al recurrente que lo revisara en la página, anexando a su oficio de comparecencia el Plan Operativo de Obras Públicas, como así se advierte de las documentales glosadas a fojas 84 y 86 a 92 del expediente.

Información que se dejo a vista del recurrente en los autos del expediente por un plazo no mayor a tres días hábiles para que se impusiera de su contenido y manifestara su conformidad, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que del expediente se advierta comparecencia alguna de la Parte recurrente.

Visto los agravios hechos valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, la litis en el recurso de revisión IVAI-REV/989/2011/III y sus acumulados IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III, se constriñe a determinar:

1. Si le asiste razón al Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, para negar el acceso a la información solicitada por ----------, bajo el folio 00396611, por tener el carácter de información de acceso restringido en su carácter de confidencial;

2. Si la determinación del sujeto obligado de solicitar una aclaración de la solicitud de información, a través de una respuesta terminal vía sistema INFOMEX-Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente;

3. Si al dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00397111 y 00397211, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz cumplió con la obligación que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de permitir el acceso a la información solicitada por el ahora incoante.

**CUARTO.** Del material probatorio que obra en el sumario, en particular los acuses de recibo de las solicitudes de información que obran a fojas 4 a 6, 17 a 19, 29 a 31 y 41 a 43, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I y IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintitrés de junio de dos mil once, ---------- formuló cuatro solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, en las que requirió:

**a)** En el folio 00396611, los montos de los recursos públicos otorgados a particulares con los nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entregaron dichos recursos y los informes que entregaron sobre el uso y destino de éstos.

**b)** En el folio 00396711, las cantidades recibidas por concepto de multas que se han aplicado a los ciudadanos, establecimientos o infracciones, a los reglamentos municipales de enero a junio de dos mil once, así como el uso o aplicación que se les da.

**c)** En el folio 00397111, se mencionaran las visitas efectuadas al predio Loma Linda, el motivo de la visita la hora y quien lo acompaño, incluida una copia del reporte de esta visita.

**d)** A través del folio 00397211:

1. El programa de obras para este año dos mil once;
2. El presupuesto destinado para las mismas;
3. El Programa Operativo de la Dirección de Obras Públicas;
4. Fechas de licitaciones de obras, cuales son por asignación directa o cuales serán por concurso.

Con respecto a la información descrita en el inciso a) del Considerando en estudio, al dar respuesta a la solicitud de información el Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, negó el acceso a la misma bajo el argumento de que responde a información confidencial, argumentando que sólo se pueden proporcionar el número de personas que se han apoyado, no así los nombres, respuesta que reiteró al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se advierte de las documentales visibles a fojas 8 y 85 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Confidencialidad que contrario a lo alegado por la entidad municipal, no se surte en el caso a estudio, en principio porque la Ley de Transparencia en sus artículos 3, fracciones III y VII y 17.1 y el Lineamiento Vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, definen como información confidencial, aquella que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus

representantes legales, dentro de dicha información se encuentran comprendidos los datos personales, que tienen que ver con una persona física, en relación con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

Información confidencial en la que en forma alguna se incluyen los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, tan es así que la fracción XXX del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a transparentar de oficio y de forma especifica …los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, que fueran solicitados por el recurrente, por lo que términos de lo ordenado en el artículo 17.3 fracción II del ordenamiento en cita, no le asiste razón al sujeto obligado para declarar como información confidencial, los datos cuyo acceso impugnó el recurrente ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En ese orden de ideas, al negar el acceso a la información respecto de la cual se quejo el promovente, sustentada en una clasificación que no se ajusta a las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, la entidad municipal, vulneró en perjuicio del ahora recurrente su derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad contenidos en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local, 3.1 fracción IV, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que debe permitir el acceso a los datos requeridos por ----------, cuya existencia además reconoció al declarar la confidencialidad de dicha información, puesto que la clasificación de una información implica invariablemente su existencia, tal y como lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro "La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir", consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios, y que fuera adoptado por este Consejo General al resolver los expediente IVAI-REV/325/2010/RLS, IVAI-REV/343/2010/RLS, e IVAI-REV/358/2010/RLS.

Tocante a la información solicitada en el folio 00396711 relativa a conocer las cantidades recibidas por concepto de multas aplicadas a los ciudadanos, establecimientos o infracciones, a los reglamentos municipales de enero a junio de dos mil once, así como el uso o aplicación que se les da, ésta forma parte de la información que la entidad municipal debe publicitar de forma oficiosa al así ordenárselo el artículo 8.1 fracción XXXVIII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Solicitud de información a la cual emitió respuesta el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, el once de agosto de agosto de dos mil once, como consta a foja 21 del sumario, documental con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que expone:

LA PERSONA QUE LE CORRESPONDE DAR LA INFORMACION LE SOLICITA DE LA MANERAMAS ATENTA SI PUEDE SER MAS ESPECIFICA SU PREGUNTA Y EN SEGUIDA SE LE PROPOCIONARA LA INFORMACION. LE ACLARAMOS QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE ESTA NEGANDO SU DERECHO DE CONTAR CON ESTA INFORMACION SOLO SE LE PIDE QUE ACLARE SU PREGUNTA.

De la transcripción en cita se desprende que el sujeto obligado pretendió notificarle una prevención al recurrente para que aclarara su petición, prevención que documentó seleccionando como tipo de respuesta **Documenta la entrega vía Infomex,** y que en términos del Manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligados, está clasificada como una respuesta terminal que una vez documentada no permite alguna interacción o contestación por el solicitante cerrando los subprocesos del sistema INFOMEX-Veracruz, de ahí que en modo alguno el promovente estuvo en condiciones de atender la petición del sujeto obligado.

A mayor abundamiento de lo anterior, pierde de vista el sujeto obligado que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: ...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados..., por lo que en caso de no tener clara la petición del particular, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, debió seleccionar como tipo de respuesta y dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud la identificada como: Notificación de prevención, que de acuerdo al manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz para sujetos obligados, es un tipo de respuesta no terminal que se emplea cuando el sujeto obligado requiere más datos que le permitan localizar la información, propiciando una interacción con el solicitante.

En razón de lo anterior, al haber documentado una respuesta terminal solicitando al promovente que aclarara su petición de información, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información de ----------, puesto que la respuesta terminal seleccionada vía sistema INFOMEX-Veracruz en modo alguno permitió al promovente solventar dicha aclaración, de ahí que este constreñida a dar respuesta a la solicitud de información y permitir el acceso a la información ahí solicitada.

Respecto a la información solicitada por ---------- en el folio 00397111, de su análisis se advierte que está encaminada a obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado en el que se indique: **las visitas realizadas al predio loma linda**, **el motivo de la visita**, **hora y quien lo acompaño**, así como una copia del reporte de esta visita o del reporte de la misma.

Al respecto la fracción IV del artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, dispone que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular estará facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal, por lo que la información que al respecto genere es de naturaleza pública de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX y 6.1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, eliminando en su caso la información confidencial que derivado de dicha atribución se pudiera generar.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información, el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, documentó la entrega de la información, como así se advierte de la documental glosada a foja 33 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que expone:

> SE REALIZARON 3 VISITAS AL PREDIO Y UNA DE ELLAS COMPAÑIA DE LA DIRECTORA DE GOBERNACION EL MOTIVO DE LA VISISTA FUE POR UN REPORTE DE PERSONAS QUE SOLICTARON FUERAN A REVISAR EL PREDIO (sic)

Del análisis de la respuesta proporcionada por la entidad municipal, se desprende que permitió el acceso al número de visitas efectuadas al predio loma linda, el motivo y la persona de quien se hizo acompañar en una de las visitas, no así por lo que respecta a la copia del reporte de la visita que fuera requerido por el incoante y que constituye su queja, reporte que a decir de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal, no fue materia de la solicitud del promovente, como así lo expone en la documental visible a foja 84 del sumario, valorada en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hecho que resulta contrario al acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00397111, visible a fojas 29 a 31 del expediente, de cuya lectura se advierte que la documentación materia de la queja de ----------, si fue objeto de su solicitud, específicamente cuando señala: **Deseo copia del reporte de esta visita o del reporte de la misma**, por lo que en modo alguno le asiste razón al sujeto obligado para eximirse de hacer entrega de la información, debiendo en su caso eliminar la información de acceso restringido que en dicho reporte se pudiera contener, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III, 12.1, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia vigente.

Tocante a la información solicitada por ----------, a través del folio 00397211, relacionada con la obra pública a ejecutar por la entidad municipal en el presente año dos mil once, es de indicar que en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 29, 30, 32, 46 y 58 de la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado, la obra pública se efectúa por contrato o administración directa; los contratos se adjudican o llevan a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública, y deben contener una descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra, la administración directa, se adopta cuando la entidad municipal cuenta con la capacidad técnica y los elementos necesarios para ejecutar por si misma las obras públicas programadas, exceptuándose del proceso de licitación respectivo.

A mayor abundamiento de lo anterior, la Ley de Adquisiciones vigente en el Estado, en sus artículos 1, fracción V, 2, fracción V, 26, 31, 35 y 36 párrafo segundo, dispone que uno de los procedimientos bajo los cuales los Municipios, bajo su estricta responsabilidad, pueden efectuar contrataciones es la licitación pública, entendiendo por licitación, el procedimiento mediante el que se convoca a oferentes a fin de llevar al cabo una contratación, y que se sujeta a los

siguientes periodos: I. Venta de bases, II. Junta de aclaraciones, III. Presentación y apertura de proposiciones, IV. Emisión del dictamen técnico económico y V. Notificación del fallo.

Procedimiento de licitación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 8.1 fracción XIV y el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a publicar y mantener actualizado en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado o en una mesa o tablero de información, según sea el caso.

Más aún, el Manual de Fiscalización, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, obliga a los Ayuntamientos a presentar un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, denominado ***propuesta de inversión,*** *que* no es otra cosa que una formalización del inventario de necesidades del municipio, que presentan los comités comunitarios al Ayuntamiento, el que mediante sus áreas técnicas o de planeación, previo análisis, las jerarquizan por su grado de importancia o impacto social.

Es así que de la documental visible a foja 45 del sumario, valorada en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que al dar respuesta a la solicitud de información, la entidad municipal se limitó a indicar al incoante que la información requerida se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Estado, afirmación que reiteró la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, exhibiendo además el Plan Operativo de Obras Públicas, como así se advierte de las documentales visibles a fojas 86 a 93 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y que por auto de nueve de septiembre de dos mil once, se dejó a disposición del promovente para su consulta, siendo omiso en cumplimentar tal hecho, como así se desprende de actuaciones.

Así las cosas, del análisis efectuado por este Consejo General a la respuesta vertida por la entidad municipal el diez de agosto de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, y ampliada por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve y sus acumulados, es probado para este Consejo General que el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, se abstuvo de cumplimentar la obligación de acceso a la información en los términos que exigen los artículos 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que si bien exhibió ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el Plan Operativo de Obras Públicas mismo que se dejo para consulta del recurrente en los autos del recurso que nos ocupa, ello no responde la totalidad de los requerimientos formulados por ----------, encaminados a conocer: **...presupuesto destinado para las mismas...Fechas de licitaciones de obras. cuales son por asignación directa o cuales serán a concurso...,** perdiendo de vista el sujeto obligado que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro

medio, y si bien indicó al recurrente que la información solicitada se encontraba publicada en la Gaceta Oficial del Estado, omitió especificar los datos que permitieran al recurrente localizar dicha Gaceta, o en su derecho la ruta electrónica en la que podía consultar o reproducir la información, como así se lo impone el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia vigente, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del incoante.

En razón de lo expuesto, y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de ----------, al cumplimentar el presente fallo deberá notificarse al incoante, que en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción, la información cuyo acceso demandó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, indicando los costos de reproducción y en su caso envió de la información.

Lo anterior es así, porque aún y cuando el promovente solicitó que la entrega de la información se efectuara vía sistema INFOMEX-Veracruz, sin costo, dicha modalidad, no es exigible a la entidad municipal, porque de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Tlapacoyan, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema INFOMEX-Veracruz- sin costo, como alude el promovente.

Máxime que esta modalidad depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, porque a decir del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, la opción elegida por los solicitantes, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefieren los promoventes para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular.

Robustece lo anterior, el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En atención a las consideraciones expuestas y con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General determina procedente:

Declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente en los expedientes IVAI-REV/989/2011/III y sus acumulados IVAI-REV/990/2011/I, IVAI-REV/991/2011/II e IVAI-REV/992/2011/III; en consecuencia se **REVOCAN** las respuestas que en fechas nueve y once de agosto de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la entidad municipal a las solicitudes de información con folios 00396611 y 00396711 y se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas en

fechas diez y once de agosto de dos mil once, a las solicitudes de información con folios 00397111 y 00397211, por lo que se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que vía sistema INFOMEX-Veracruz, notifique a ----------, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la información solicitada bajo los folios del sistema INFOMEX-Veracruz, 00396611, 00396711, 00397211, incluida la copia del reporte de la visita requerido por el promovente bajo el folio 00397111, eliminando en su caso la información de acceso restringido que en dicho reporte se pudiera contener, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracción III, 12.1, 17.1 y 58 de la Ley de Transparencia vigente.

Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha cause estado la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado el cinco de julio de dos mil once en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

**QUINTO.** Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente; se **REVOCAN** las respuestas que en fechas nueve y once de agosto de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la entidad municipal a las solicitudes de información con folios 00396611 y 00396711 y se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas en fechas diez y once de agosto de dos mil once, a las solicitudes de información con folios 00397111 y 00397211; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha cause estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente.

**TERCERO.** Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser

combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario de Acuerdos**